

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 22 de noviembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra CLARA LOZANPO SALAZAR Y OTROS, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2019-00082-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito requerir al pagador de colpensiones, medida cautelar y desistir de una de las demandadas; así, mismo la demandada Clara Inés Lozano Salazar, otorgo poder. Sírvase proveer. La Secretaria.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de noviembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente se observa en el expediente, solicitud presentada por el apoderado judicial de la cooperativa demandante de DESISTIR de las pretensiones de la presente demanda con relación a la demandada señora CLARA INES LOZANO SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.616.180, observa el Despacho que a folio 13 del expediente, existe un auto de fecha 12 de agosto de 2019 que ordena seguir adelante la ejecución.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En este orden de ideas y frente a estas peticiones el Despacho Dispone:

1.- No acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a la demandada señora CLARA INES LOZANO SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.616.180, como bien lo solicita el apoderado judicial de la cooperativa demandante, porque a la fecha de presentación de la solicitud se ha dictado sentencia que puso fin al proceso, por ende, tampoco se accederá al levantamiento de las medidas cautelares ni entrega de títulos judiciales solicitados.

2.- Requiérase al señor pagador de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que se sirva manifestar a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA, identificado con C.C. No. 8.663.289 como pensionado de COLPENSIONES los cuales fueron ordenados por esta despacho judicial y comunicados mediante oficio, No. 0560 de febrero 14 de 2019, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a la mencionada orden judicial.

Se le advierte al señor pagador que de no haber pronunciamiento sobre este particular o de persistir en el incumplimiento de la precitada orden judicial, se hará acreedor a las sanciones de conformidad con lo prevenido en el Código General del Proceso, artículo 44 numeral 3,

para lo cual se les requiere a efectos de que en el mismo término indique el nombre completo e identificación de la persona responsable de cumplir con la orden judicial contentiva de la medida cautelar. Igualmente se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito por fraude a Resolución Judicial.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes, dineros, títulos judiciales libres y el producto de ellos embargados o que por cualquier causa se llegaran a desembargar a nombre de la parte demandada ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA identificado con C.C. No. 8.663.289, dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA ASPEN contra ALVARO HUMBERTO BARRIOS VALENCIA, que cursa en el JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, con radicado No. 00046 – 2019, limitado hasta la suma de Seis Millones de pesos M/L \$8.141.561.00

4.- Reconózcase personería adjetiva a la Doctora KEIDYS ANDREA CONTRERAS SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.874.364 y Tarjeta Profesional No. 337.942 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante a folio 36 se le otorgan facultades para retirar, recibir y hacer efectivo los títulos judiciales que se causen dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 121 HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria